



2016 AUG 15 PM 5:05

15 de agosto de 2016

Personas, naturales y jurídicas, medios de comunicación, agencias de publicidad, productores independientes, aspirantes, candidatos, partidos políticos, funcionarios electos y comités.

Manuel A. Torres Nieves

BOLETÍN INFORMATIVO OCE-BI-2016-06

COMUNICACIÓN ELECTORAL O CON FINES ELECTORALES: COMUNICACIONES DENTRO DE LOS OCHENTA Y SEIS DÍAS PREVIOS A UNA ELECCIÓN

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante Ley), define en su Artículo 2.004, inciso (20) lo que se entenderá por comunicación electoral:

Artículo 2.004, (20):

“Comunicación electoral o con fines electorales”: toda comunicación que:

- (a) se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y
- (b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como pero sin que se entienda que excluye otras expresiones con idéntico resultado.: vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras. **Toda comunicación electoral que se realice noventa (90) días antes de la elección y mencione un candidato se considerará comunicación con fines electorales;** o
- (c) no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que la de abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o candidato; o reproduce íntegramente material de campaña del mismo partido político, ideología política, aspirante o candidato. Para estos fines, el término partido político incluye a un partido político en proceso de formación. Asimismo, los términos “aspirante” y “candidato” incluirán a personas claramente identificadas que hayan expresado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos y a los aspirantes y candidatos claramente identificados.

En atención a lo anterior, y a 86 días de las elecciones generales se apercibe a toda persona, natural o jurídica, aspirante, candidato, partidos político, funcionario electo y comité, que las comunicaciones emitidas de acuerdo a la definición que antecede, se considerarán comunicaciones con fines electorales las cuales deberán ser informadas en la forma y manera que establece el Capítulo VII de la Ley y **deberán cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios de las comunicaciones con fines electorales.**

Sobre el deber de informar la Ley establece que toda persona natural o jurídica, que de ordinario no rinda informes ante la Oficina del Contralor Electoral y haga un desembolso para sufragar una comunicación con fines electorales, según definida anteriormente, debe cumplir con el Artículo 7.006 de la Ley, el cual citamos a continuación:

Artículo 7.006. - Divulgación de Comunicaciones Electorales. Requisito de Informe.

Toda persona que de ordinario no rinda informes ante la Oficina del Contralor Electoral, que haga un desembolso que por sí o en el agregado exceda de cinco mil (5,000) dólares para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral durante cualquier año calendario presentará al Contralor Electoral un informe con la información requerida en el párrafo (a) que sigue. Dicho informe se presentará no más tardar dentro de veinticuatro (24) horas de la “fecha de divulgación”, según dicho término se define.

- MAV
- a. Contenido del Informe. -Todo informe requerido bajo este Artículo se presentará so pena del delito de perjurio y contendrá la siguiente información:
 - i. el nombre, dirección y teléfono de la persona que hizo o hará el desembolso y de las organizaciones relacionadas con ésta, así como el nombre, dirección y teléfono de cualquier persona que comparta o ejerza la dirección de la persona que hizo o hará el desembolso, así como el nombre, dirección y teléfono del custodio o custodios de los récords y libros de contabilidad de la persona que hizo o hará el desembolso;
 - ii. la dirección del lugar principal de negocios de la persona que hizo o hará el desembolso, si no es una persona natural;
 - iii. la cantidad y fecha de cada desembolso de más de doscientos (200) dólares;
 - iv. la elección, plebiscito, referéndum o consulta a la cual el gasto se refiere y de ser aplicable los nombres de los candidatos identificados o que serán identificados, así como el puesto a que aspiran; y

- v. los nombres y direcciones de todos los donantes o contribuyentes que aportaron a la persona que rinde el informe para sufragar las comunicaciones electorales objeto del informe durante el año calendario previo a la fecha del informe una cantidad que de por sí o en forma agregada ascienda o exceda de quinientos (500) dólares.
- b. Fecha de Divulgación. - Para fines de este Artículo el término “fecha de divulgación” significará:
1. la primera fecha en un año calendario en que la persona ha hecho un desembolso para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral que por sí o en el agregado excede de cinco mil (5,000) dólares;
 2. cualquier otra fecha subsiguiente en que la persona ha hecho un desembolso para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral que por sí o en el agregado excede de cinco mil (5,000) dólares desde la más reciente fecha de divulgación para dicho año.
- c. Coordinación con otros requisitos - El informe requerido por esta sección es independiente y adicional a cualquier otro informe requerido por esta Ley.

Nótese que la Ley define en el inciso 57 del Artículo 2.004 lo que es una persona jurídica y a estos efectos establece:

“Persona jurídica”: incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como una asociación y la organización laboral. Para fines de las exigencias que imponen los Artículos 6.007 al 6.010 de esta Ley, no se considerará persona jurídica a una entidad que, sin importar su nombre, constituya un comité de acción política o partido nacional o local, u otra organización política bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, según su naturaleza y origen, y según definido por esta Ley. No obstante, una persona jurídica no creada para propósitos electorales y que desee destinar fondos segregados o hacer un gasto independiente, cumplirá con todos los requisitos, limitaciones e informes exigidos a los comités de acción política y con las exigencias del Capítulo VI de esta Ley.

Asimismo, los medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independientes deben tomar conocimiento de lo establecido en este Boletín Informativo y aplicar las disposiciones legales y reglamentarias a las comunicaciones con fines electorales que incluye cualquier comunicación que mencione a un candidato a las elecciones generales.